



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1169-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta de agosto del año dos mil diecinueve. Las diez y dieciséis minutos de la mañana.

Visto el informe técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-015-(281)-06-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, correspondiente al plan anual de verificaciones de declaraciones patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en la sesión ordinaria número **mil ciento veintiuno (1,121)**, a las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes veinticinco de enero del año dos mil diecinueve. El referido informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el informe que la verificación de declaración patrimonial de **CESE**, correspondió a la presentada ante este órgano superior de control y fiscalización en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, por la señora **ELGA MARÍA RUEDA ZAPATA**, en su calidad de ex asistente financiera del Centro Rolando Carazo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido en los artículos 9, numeral 23), de la referida ley orgánica de la Contraloría General de la República; y 23, de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial de **CESE**, presentada por la ex servidora pública **ELGA MARÍA RUEDA ZAPATA**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21, de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo de la ex servidora pública, de conformidad con la ley de la materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de auto de las diez de la mañana del día treinta de enero del año dos mil diecinueve, dictado por el presidente del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, donde delegó a la Dirección General Jurídica, para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comuniquen a los interesados todas las diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la declaración patrimonial de **CESE** de la ex servidora pública en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan circulares administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1169-19

Gerentes generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y Banco AVANZ, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso; ya que en fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **ELGA MARÍA RUEDA ZAPATA**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en responsabilidades conforme a derecho, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Recibida la información suministrada por la entidades descritas que al ser constatada con la declaración patrimonial brindada por la ex servidora pública, se identificó la inconsistencia, la que según información consistió en lo siguiente: El registrador público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Chinandega, informó que el cónyuge de la ex servidora pública, señor Manuel Antonio Rodríguez Díaz, tiene una participación accionaria en la sociedad denominada Azucareros Nicaragüenses Cardenal Miguel Obando y Bravo, Sociedad Anónima, inscrita en fecha veintinueve de abril del año mil novecientos noventa y seis, bajo el No. 625, tomo 16, folios 367 – 469 lo que no aparece reflejado en la declaración patrimonial. Que identificada dicha inconsistencia se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes a la ex servidora pública **ELGA MARÍA RUEDA ZAPATA**, de calidad ya señalada, notificación a través de correo electrónico de fecha once de junio del año dos mil diecinueve a las dos y cuarenta y un minutos de la tarde, a quien se le otorgo un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en responsabilidades establecidas en la ley orgánica de esta entidad fiscalizadora. En fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve a las ocho y veintiún minutos de la mañana se recibió escrito presentado por la señora **ELGA MARÍA RUEDA ZAPATA**, argumentando: Que en base a certificación registral y negativa de bienes emitida por el registrador público auxiliar de la propiedad inmueble de Chinandega, señor José Rodríguez Caballero, de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve que literalmente dice: Se encontró a Manuel Antonio Rodríguez Díaz, sin cédula de identidad, soltero, del domicilio de Nandaime, Departamento de Granada, participación accionaria en la sociedad denominada Azucareros Nicaragüenses Cardenal Miguel Obando y Bravo, Sociedad Anónima, constituida mediante escritura pública número cinco (5) suscrita en Chinandega el diez de febrero del año dos mil novecientos noventa y seis, ante el notario Freddy Solórzano Altamirano del domicilio de Chinandega, inscrita con el número 625, folios 367 – 469, tomo 16 libro II Mercantil Ordinario; sin embargo, la ex servidora reitera y aclara que su cónyuge no tiene participación accionaria en ninguna Sociedad Anónima, reafirmando que las generales de ley de su esposo no coinciden con las de la persona mencionada en la escritura de sociedad anónima, ya que el cónyuge siempre se ha identificado con su cédula de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1169-19

identidad y están casados desde el año de mil novecientos noventa y ocho, y esta sociedad corresponde al año mil novecientos noventa y seis, y que nació y siempre ha tenido residencia en la ciudad de Managua. Analizada la documentación presentada por la señora **ELGA MARÍA RUEDA ZAPATA**, de calidad ya señalada, se desvanece la inconsistencia notificada, dado que la persona que se encuentra como accionista de la sociedad notificada, no es la misma persona, tratándose de un homónimo, por lo que no existe méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad y así deberá declararse. **POR TANTO:** Con tales antecedentes señalados, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren los artículos 9, numeral 23); 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 13 y 14, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; **RESUELVEN: I)** Se aprueba el informe técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-015-(281)-06-2019**, del que se ha hecho mérito; y **II)** No ha lugar a establecer ningún tipo de responsabilidad a la señora **ELGA MARÍA RUEDA ZAPATA**, en su calidad de ex asistente financiera del Centro Rolando Carazo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). La presente resolución administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento cincuenta y uno (1,151) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García.
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AAP/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (281)
Consecutivo
M/López